

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2023-00228-00
LUIS ALBERTO GOMEZ LUNA
MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 039

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2023-00228-00
LUIS ALBERTO GOMEZ LUNA
MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – (LAB)

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2024

El apoderado judicial de la parte actora mediante correo electrónico del 15 de enero de 2024, presenta escrito de reforma de demanda, no obstante lo anterior, previo a decidir sobre la admisión de la misma, de conformidad con el último inciso del artículo 173 del CPACA, se le ordenará que integre en un solo documento la reforma con la demanda inicial.

De otra parte, se advierte a los profesionales del derecho ÓSCAR FERNANDO MADRID CUÉLLAR, y MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ, quienes representan judicialmente a la parte actora como apoderado principal y sustituta, respectivamente, que de conformidad con el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P., no es posible *“actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”* por lo que deberán acogerse a lo dispuesto en la norma en cita.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **ORDENAR** a la parte actora que integre el escrito de reforma de demanda presentado en un solo documento con la demanda inicial, por las razones antes expuestas.
- 2.- **ADVERTIR** a los profesionales del derecho ÓSCAR FERNANDO MADRID CUÉLLAR, y MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ la prohibición contenida el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P., correspondiente a la imposibilidad de actuar más de un apoderado judicial de una misma persona dentro de un proceso, en los términos de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00036-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: JAIME GALARZA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derechos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No.106

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00036-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: JAIME GALARZA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (LAB)

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2024

ASUNTO

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones, contra el señor Jaime Galarza.

CONSIDERACIONES

El asunto particular fue conocido en primer momento por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle, el cual dispuso su remisión a la jurisdicción de lo contencioso administrativo señalando que no le asistía competencia para asumir el trámite, por estar involucrada como parte actora una entidad pública.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de auto interlocutorio Nro. 85 del 31 de agosto de 2023, revocó el auto interlocutorio del 25 de mayo de 2023 proferido por este Despacho, mediante la cual rechazó la demanda de la referencia, para que en su lugar procediera a pronunciarse si en el presente caso se encontró acreditada la competencia del Juez Administrativo para conocer de este asunto y en caso afirmativo, continuar con el trámite fijado en el CPACA para esta etapa procesal y en caso contrario, dar aplicación a la normativa que regula lo relacionado con el conflicto de competencia que se suscitan entre Juzgados de distintas especialidades.

Por ello, se hace necesario recordar que en el artículo 104 del CPACA se enlistan los asuntos que corresponden al conocimiento de los jueces de lo Contencioso Administrativo, anotándose puntualmente en su cuarto numeral que se tramitarían *“Los relativos a la **relación legal y reglamentaria** entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, cuando haya una controversia que verse sobre la seguridad social de los servidores públicos que tengan la condición de empleados públicos, es el Juez de lo Contencioso Administrativo quien debe asumir el proceso.

Sin embargo, hay que recordar que entre las excepciones que establece el artículo 105 del CPACA, se encuentran *“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus **trabajadores oficiales**.”* (Negrilla fuera de texto)

Esta excepción encaja con la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción Ordinaria, específicamente para sus especialidades Laboral y de Seguridad Social que, de acuerdo con lo visto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -modificado por el segundo artículo de la Ley 712 de 2001-, designa en los jueces

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00036-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: JAIME GALARZA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derechos

que la integran el conocimiento y trámite de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*.

Lo anterior significa que, por norma expresa y especial, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo radica la competencia de conocimiento de los procesos judiciales que versen sobre conflictos de la seguridad social donde el interesado sea un servidor público, vinculado al Estado por causa de una relación legal y reglamentaria, pero si los litigios involucran a servidores públicos que tengan como fundamento de sus vínculos laborales contratos de trabajo, esto es, entonces se reputarán como trabajadores oficiales y, por tanto, serán los jueces de la jurisdicción laboral los llamados a desatar la controversia judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura, al pronunciarse en casos similares al particular ha sosteniendo la anterior tesis, aduciendo textualmente y de modo ejemplo lo siguiente:

“Deviene entonces de las referidas normas, que el caso de marras no reúne los supuestos fácticos establecidos por el legislador, para que el Juez Contencioso Administrativo conociera de proceso en seguridad social, en tanto la controversia involucra al señor OSCAR SILVA ALDANA quien ostentó el cargo de Operador de Planta en Empresas Públicas de Neiva E.S.P. mediante un contrato a término indefinido como servidor público según se observa a folio 14 del plenario en certificado suscrito por el señor William Gilberto Puentes Ramírez.

(...)

Evidentemente el presente litigio surge primero por un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un trabajador oficial y la entidad administradora del sistema de pensiones- Colpensiones, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Con todo lo afirmado, al ser objeto de la Litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la competencia para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”¹

Caso concreto

En el particular, una vez obtenida la información requerida, se pudo establecer que el señor Jaime Galarza laboró para la Gobernación del Valle del Cauca y Secretaría de Gobierno Departamental como Inspector Departamental del corregimiento La Torre, desde el 15 de marzo de 1983 hasta el 20 de septiembre de 1991 y posterior, se empleó como ayudante de servicios generales en el Hospital San Vicente de Paul desde el 19 de septiembre de 1991 hasta el 31 de marzo de 2003, siendo este su último empleador, quedando claro que pese a que se trata de una entidad pública, la relación laboral que existió entre los mencionados fue la de **trabajador oficial**.

Así las cosas, al constatar que el demandando no ostenta la calidad de empleado público, este Despacho concluye la falta de jurisdicción en el asunto, puesto que la discusión propuesta versa sobre el reembolso de sumas pagadas dentro del Sistema de Seguridad Social Integral (pensiones) y a quien se demanda tenía la calidad de trabajador oficial.

Cabe agregar que el carácter de entidad pública no es lo único requerido ni lo que permite definir de forma exclusiva la competencia judicial, porque adicional a ello es necesario verificar el cumplimiento del otro aspecto determinado en la norma especial para poder redirigir el conocimiento del proceso en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, consistente en la condición presentada por el demandado con motivo de la vinculación laboral habida.

Ahora bien, el artículo 168 del CPACA preceptúa que en una situación como la presente debe efectuarse la remisión ante el Juez competente, pero en virtud a que este

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez. Fecha: 23 de marzo de 2017. Radicado No. 110010102000201601940-00 (12457-30).

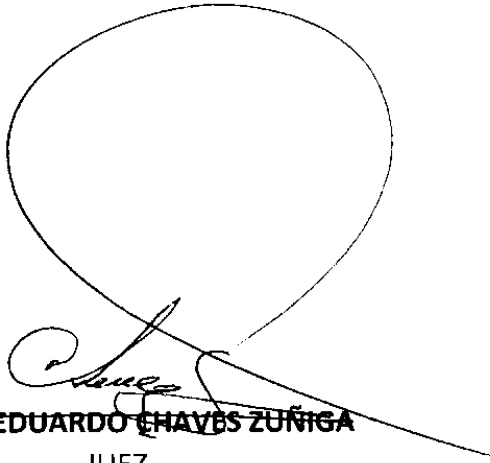
Radicado: 76001-33-33-021-2023-00036-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: JAIME GALARZA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derechos

expediente fue recibido por decisión del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle, no se puede atender el tenor normativo en referencia y, en su lugar, debe promoverse el conflicto negativo de competencia ante la Sala Plena de la Corte Constitucional de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo de 2015, para que en ejercicio de sus facultades éste se dirima.

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para asumir el conocimiento y trámite de este proceso, conforme con lo vertido en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS** ante la Sala Plena de la Corte Constitucional, de conformidad con lo analizado sobre las facultades que le asisten para dirimirlo.
- 3. Por Secretaría REMITIR** el presente asunto judicial ante la Sala Plena de la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2024-00002-00
DEMANDANTE: GUILLERMO TESILLO ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 107

RADICADO: 760013333021-2024-00002-00
DEMANDANTE: GUILLERMO TESILLO ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2024

Correspondió por reparto la presente demanda y verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA y la Ley 2080 de 2021 que modificó por la precitada ley, además de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se avocará su conocimiento y se admitirá para su trámite y se reconocerá personería a la abogada Dra. Angelica María González, para actuar como apoderada de la demandante en virtud del cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP.

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda presentada mediante apoderada judicial, por el señor Guillermo Tesillo Ortega contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.
2. - **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a:
 - a) La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
 - b) Al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
 - c) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
- 4.- **CORRER** traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el **término de 30 días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse

RADICADO: 760013333021-2024-00002-00
DEMANDANTE: GUILLERMO TESILLO ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

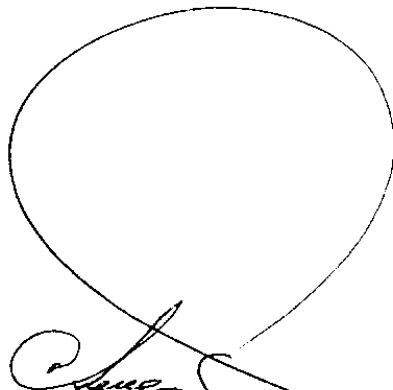
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

5.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Dra. Angelica María González, identificada con la C.C. No. 41.952.397 y la T.P. No. 275.998 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado con la demanda.

6.- PREVENIR a las partes para que, en adelante, remitan los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto de manera simultánea a su contraparte, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ